## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil nueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008 y 91, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-913-SPA-438, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 02 de agosto de 2008, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que (...) *el señor Luis Guillermo Cervantes Ramos solicitó a la Unidad Territorial Arenal el derribo del árbol género jacaranda, (...) dicho árbol se encuentra en una entrada que no afecta su estacionamiento ni a su drenaje, además en la Territorial autorizaron la orden de derribo del árbol con el número cuatro mil cuatrocientos tres con referencia en CESAC sin ningún peritaje previo la cual se encuentra ubicado en la calle Xochipilli frente al número 42 de la Colonia Arenal 4ª Sección, Delegación Venustiano Carranza argumentando que ve afectada su propiedad* (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200-1884-2008, de fecha 12 de agosto de 2008, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2008-913-SPA-438; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 20 de agosto de 2008.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del acuerdo PAOT/200-1884-2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 14 de agosto de 2008 el reconocimiento de los hechos denunciados constatando que *(...) el sujeto arbóreo de la especie Jacaranda*

*mimosifolia comúnmente conocida como jacaranda, presenta una altura de ocho metros con un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 18 centímetros, se observa evidencia de* [la realización de] *podas anteriores con desmoche, el árbol se localiza en vía pública, el tamaño de cajete es reducido y la banqueta se encuentra levantada y fracturada (...)*

Mediante oficio PAOT/200.2-1593-2008, de fecha 27 de agosto de 2008, se solicitó a la Dirección Ejecutiva Territorial Los Arenales de la Delegación Venustiano Carranza, informara si existió la solicitud y dictamen a la autorización número 4403 expedida por esa delegación, para que llevara a cabo el derribo del árbol en cuestión ubicado frente al número 42 de la calle Xochipilli en la Colonia Arenal 4ª Sección conforme lo especifica la Norma Ambiental NADF-001-NAT-2006.

Con fecha 2 de septiembre de 2008 personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se comunicó vía telefónica a la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, para solicitar información acerca del derribo de un árbol ubicado frente al inmueble marcado con el número 42 de la calle de Xochipilli entre Xochitlán sur y Xaltocan Colonia Arenal 4ª Sección de la misma Delegación, con número de folio 4403 de Parques y Jardines de la Dirección Ejecutiva Territorial Arenales, donde informaron que dicha orden de trabajo fue solicitada por el C. Luis Guillermo Cervantes Ramos, la cual fue rechazada en el momento por el C. Benjamín Bartolo Zamora, quien argumentó que esa jacaranda no afecta a persona alguna además de estar ubicada frente al inmueble de su propiedad. En esta llamada telefónica se organizó una junta con el Subdirector de Servicios de Mantenimiento Urbano de la Territorial Arenales el día 09 de septiembre de 2008.

El día 09 de septiembre de 2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una reunión con el Subdirector de de Mantenimiento Urbano de la Territorial Arenales, a quien se le solicitó la información relacionada con el derribo de la Jacaranda objeto de esta denuncia, en este acto nos proporcionó en copia simple *doce fojas útiles por un lado que incluyen 1) La orden de trabajo con referencia CESAC folio 52608 y número de orden de trabajo 4403; 2) un formato de verificación física para el derribo de árboles de fecha 11-06-08; 3) un oficio de notificación para la restitución del árbol a derribar; 4) copia de la solicitud para el derribo del árbol; 5) el vale de herramientas para realizar el trabajo por parte del vivero arenales; 6) copia del dictamen técnico, condición actual del árbol y valoración para la restitución de arboles urbanos. En este mismo acto el Subdirector de Mantenimiento Urbano, requirió le brindáramos apoyo realizando un dictamen, con el propósito de corroborar si el árbol que se investiga es o no un árbol de riesgo y que con esos resultados él tomaría entonces la decisión de dejarlo en pie o derribarlo con base en la Norma Ambiental para el Distrito Federal.* Se acordó entonces mantener el árbol sin ningún trabajo hasta la emisión del dictamen solicitado.

Mediante oficio PAOT/200.2-1714-2008, de fecha 18 de septiembre de 2008, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Mediante Atenta Nota número PAOT/200.21900-2008 de fecha 8 de octubre de 2008 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental elabore un informe técnico que determine a) el estado físico fitosanitario del individuo arbóreo de la especie *jacaranda mimoseafolia* y b) las acciones de manejo recomendadas y el tratamiento que debe dársele al árbol.

Al respecto, con fecha 26 de noviembre de 2008, se recibió el informe técnico solicitado, el cual concluye que:

a) el ejemplar evaluado pertenece a la especie jacaranda mimosaefolia y se encuentra en buen estado fitosanitario en virtud de que no presenta plagas en hojas y raíz, fungosidades basales, necrosis y fitopatología en madera.

b) se determina que el ejemplar no representa riesgo que pueda afectar a las personas y sus bienes.

c) con el objeto de prevenir un accidente a peatones, se recomienda la ampliación del cajete y reparación de la banqueta levantada, así como la poda de limpieza o aclareo del ejemplar arbóreo, conforme a las especificaciones de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200-1884-2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 4 de julio de 2009 reconocimiento de los hechos denunciados constatando que *(...) se observa que las condiciones actuales de la jacaranda es vigorosa con follaje completo, no se observó inclinación ni daño a la infraestructura. Se observa un cajete reducido lo que provocó un levantamiento de no más de diez centímetros en la banqueta, no obstruye cables de alta tensión, presenta condiciones fitosanitarias sanas y se recomienda una poda y ampliación del cajete (...)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia presentada ante esta entidad señala que el señor Luis Guillermo Cervantes Ramos solicitó a la Unidad Territorial Arenal de la delegación Venustiano Carranza el derribo de un árbol del genero *Jacaranda*; según la persona denunciante no representa ningún riesgo o afectación para la persona denunciada; presuntamente existe la autorización por parte de la Unidad Territorial de Venustiano Carranza, sin contar con un dictamen que fundamente la autorización.

Se efectuó el primer reconocimiento de hechos al sitio de referencia por parte del personal de esta Procuraduría donde se observó un árbol de la especie *Jacaranda mimoseafolia*, el cual presenta indicios de podas y desmoches, el cajete en donde se encuentra es reducido y la banqueta presenta daños como fracturas y levantamiento.

Con el fin de dar seguimiento a la investigación, la Subprocuraduría Ambiental solicitó a la Unidad Territorial Los Arenales de la Delegación Venustiano Carranza, la información administrativa correspondiente para corroborar si la autorización que se presenta en el escrito de denuncia existe.

Por otra parte y con el fin de sustanciar la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una llamada telefónica a la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, para verificar si se emitió la autorización para llevar a cabo el derribo del árbol en cuestión. La autoridad delegacional informó que se realizó una solicitud para derribo de un árbol por parte de un ciudadano, pero al momento de ejecutar la orden de trabajo fue rechazado por un ciudadano vecino del área donde se encuentra el árbol, quien se opuso a que se derribara el mismo.

Con base en el análisis de la documentación proporcionada por el Subdirector de Servicios Urbanos perteneciente a la Dirección Ejecutiva Territorial Los Arenales, se observó que se llevó a cabo el procedimiento que marca la Norma Ambiental del Distrito Federal para realizar un derribo. Dentro de las documentales analizadas existió una solicitud de derribo por parte de un particular, el formato lleno acerca de la verificación física para el derribo del árbol, una notificación al interesado solicitando la donación del árbol a resarcir, fundada y motivada plenamente, un vale para herramientas por parte del vivero, el dictamen técnico llamado Anexo 1 plenamente requisitado en tres fojas, así como el formato de levantamiento del arbolado denominado Anexo II. Se observó que todas esas documentales estaban dirigidas al derribo justificado del árbol que se investiga.

Sin embargo dentro de las documentales en comento, se entregó al personal de esta subprocuraduría la copia de una opinión técnica emitida por la Secretaría del Medio Ambiente la cual describe en resumen un árbol saludable y vigoroso, con excelente andamiaje, que no presenta ramas que obstruyan el funcionamiento del cableado aéreo ni el paso peatonal o vehicular y que no evidencia raíces que obstruyan el funcionamiento del drenaje. Aunque se mencionó que se observa dentro de un cajete reducido el cual ha generado se eleve la banqueta. Cabe aclarar que en el manejo de esta opinión técnica no se menciona en ningún párrafo la recomendación para llevar a cabo el derribo de la Jacaranda en cuestión.

Por lo anterior y con base en el numeral 6.5 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal en la cual se establece que para tomar la decisión de derribar un árbol, se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo.

Con base en los dictámenes emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental coinciden en señalar que no existe ningún riesgo a las personas o sus bienes, ni a la infraestructura urbana, debido a que el estado del árbol es sano. Por tal motivo, el derribo del sujeto forestal resulta improcedente, sustentado en la Ley Ambiental del Distrito Federal dentro del Capítulo VII "Protección y Aprovechamiento de la Flora y Fauna", en el artículo 118 donde señala que la Delegación podrá autorizar el derribo poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas y sus bienes en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.

II. Cuando exista riesgo real para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y

IV. Cuando deban ejecutarse para afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentran.
En todo caso el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

Por otra parte en la Norma Ambiental Para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006 señala que atentar contra la vida de un árbol disminuye los múltiples servicios ambientales y sociales que éstos prestan a los habitantes de la Ciudad.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se salvaguardó la permanencia de la jacaranda ubicada frente al número 42 de la calle Xochipilli, Colonia Arenal 4ª Sección, Delegación Venustiano Carranza.

- Coinciden los dictámenes de la Secretaría de Medio Ambiente y de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en que se trata de un sujeto forestal saludable y con buen andamiaje que no presenta ramas que obstruyan el funcionamiento del cableado aéreo ni el paso peatonal o vehicular y que no evidencia raíces que obstruyan el funcionamiento del drenaje.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO**.- Se insta a la Unidad Territorial Los Arenales de la Delegación Venustiano Carranza, a llevar a cabo la ampliación del cajete y reparación de la banqueta levantada, así como la poda de limpieza o aclareo del ejemplar arbóreo y abstenerse de realizar el derribo de la Jacaranda que se encuentra ubicada frente al número 42 de la calle Xochipilli, colonia Los Arenales 4ª Sección.----------

**SEGUNDO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**TERCERO**.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.----------

**CUARTO**.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Unidad Territorial Los Arenales de la Delegación Venustiano Carranza.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------



**C.c.p.- Diana Lucero Ponce Nava Treviño.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/JBB/SPRR